

**Jojutla de Juárez, Morelos, a trece de abril  
de 2022 dos mil veintidós.**

**V I S T O S** por los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente; **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; los autos del toca penal número **45/2022-5-OP**, formado con motivo del recurso de apelación, que fue interpuesto tanto por la agente del Ministerio Público como por el acusado, en contra de la resolución relativa a la exclusión de medios de prueba, dictada en la audiencia intermedia de fecha **08 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós**, por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del estado de Morelos con sede en esta ciudad, dentro de la causa penal **JCJ/604/2020**, instruida en contra de **\*\*\*\*\***, por el hecho que la ley califica como delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, en agravio de la menor de iniciales **\*\*\*\*\***, representada por **\*\*\*\*\***.

#### **R E S U L T A N D O S :**

**PRIMERO.** En audiencia pública del **08 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós**, el Licenciado **\*\*\*\*\***, en su calidad de Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado de

Morelos, con sede en Jojutla, dictó la resolución motivo del presente recurso.

**SEGUNDO.** Inconformes con el contenido de ese pronunciamiento, tanto la agente del Ministerio Público como el acusado, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus numerales **467 fracción XI, 471 y 474**, mediante escritos presentados en fechas **11 once y 10 diez de marzo de 2022 dos mil veintidós**, interpusieron cada uno ante el Juez de Primera Instancia, el recurso de apelación, expresando en su respectivo escrito, los agravios que dicen les irroga tal auto de exclusión de sus respectivos medios de prueba ofrecidos para la etapa de juicio oral.

Así, debidamente substanciado el Recurso de Apelación que fue interpuesto por la agente del Ministerio Público y el acusado, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales **467 fracción XI, 471, 472, 474, 475, 476 y 477**, se les dio vista oportunamente a las partes de su contenido.

Sin que alguna de las demás partes procesales haya dado contestación a los agravios, ni se adhirieran al recurso.

Y toda vez que ninguno de ellos requirieron hacer uso del derecho procesal referente a exponer alegatos aclaratorios, en términos de lo dispuesto por

los artículos **476** y **477** del Código Nacional Procedimientos Penales, es que esta Sala determina emitir por escrito la presente resolución, sin la necesidad de convocar a una audiencia, toda vez que la misma resulta ser discrecional al no solicitarlo las partes.

Por lo anterior, al estarse en condiciones de emitirse la sentencia de Segunda Instancia, esta se dicta al tenor de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO. De la competencia.** Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente Recurso de Apelación, en términos del artículo **99 fracción VII** de la Constitución Política del Estado; los artículos **2º, 3º fracción I, 4º, 5º fracción I; 37** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y los numerales **20 fracción I, 133 fracción III y 468** del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en cuenta que el acto materia de la apelación se trata de una resolución que resolvió la exclusión de medios de prueba, pronunciada por un Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, adscrito a Jojutla, esto es, dentro de la circunscripción territorial de esta Alzada, y los hechos motivo de la acusación acontecieron dentro de esta jurisdicción.

**SEGUNDO. Idoneidad, oportunidad y legitimidad en el Recurso.** El Recurso de Apelación fue interpuesto **oportunamente** por la agente del Ministerio Público y por el acusado, ya que la resolución recurrida fue emitida el **08 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós**, por lo tanto, el plazo de tres días hábiles para poder interponer el medio de impugnación, transcurrió del **09 nueve** al **11 once** de ese mes y año; siendo así que fueron en dos días **10 diez y 11 once de marzo del año en curso**, en que el medio impugnativo fue debidamente presentado por los recurrentes, de lo que se concluye que el Recurso de Apelación fue interpuesto oportunamente.

**El Recurso de Apelación es idóneo**, en virtud que fue interpuesto en contra de la resolución que excluye medios de prueba, emitida el **08 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós**; lo que conforme a los casos previstos por el artículo **467** del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su fracción **XI**, que establece, que es apelable *“Las que excluyan algún medio de prueba”*, lo que resulta aplicable al caso, conforme a una debida hermenéutica jurídica; y por ello la idoneidad del Recurso de Apelación interpuesto. Por último, se advierte que los recurrentes una en su calidad de agente del Ministerio Público y el otro de acusado, desde luego se encuentra **legitimados** para interponer la impugnación de que se trata, cuestión que les atañe

combatir en términos de lo previsto por el artículo **456** del Código Nacional Instrumental.

**En las relatadas consideraciones,** se concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por la agente del Ministerio Público así como por el acusado; se presentó **de manera oportuna**, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatir dicha resolución y que ambos recurrentes, se encuentran **legitimados** para interponerlo.

**TERCERO. Defensa técnica.** Como una cuestión procesal previa que incide en el goce efectivo del derecho a una defensa técnica adecuada de que la que es titular el hoy acusado **\*\*\*\*\***, en términos del artículo **20**, apartado **B**, fracción **VIII**, Constitucional, en relación con los numerales **17**, **113** fracción **XI**, **115** y **122** del Código Nacional de Procedimientos Penales; los cuales imponen la obligación correlativa a este Tribunal de Alzada de verificar el aspecto formal del que dicho derecho se compone, como es el relativo a que haya estado asistido durante el desarrollo de la audiencia intermedia, celebrada en la causa penal **JCJ/604/2020**, de un profesional del derecho, en tanto que el cumplimiento del citado derecho fundamental debe quedar total y plenamente acreditado (y no sujetarse a presunciones), este órgano colegiado constata en el registro electrónico que se remitió como testimonio en formato DVD lo siguiente:

El Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos con sede en esta ciudad, que presidió la audiencia intermedia, el día **08 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós**, individualizó a las partes, entre estos al Licenciado **\*\*\*\*\***, con la cedula profesional número **9607058**, en su calidad de Defensor Público del entonces imputado **\*\*\*\*\***, mismo que fue designado con tal carácter en audiencias previas.

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional, la obligación de tutelar el citado derecho fundamental se encuentra a cargo de todas las autoridades jurisdiccionales que intervienen en las diferentes etapas y fases dentro de la causa penal, entre las cuales se encuentran, el Tribunal que conoce de la instancia de apelación. En esa medida, este órgano jurisdiccional se encontraba en aptitud de asegurarse –con todos los medios legales a su alcance– de que las condiciones que posibilitaban la defensa técnica de un imputado o acusado, fueron satisfechas dentro de la controversia sometida a revisión mediante el presente recurso de alzada, antes de resolver el mismo.

En el caso de los Defensores Públicos se cuenta con el oficio **SG/IDPEMDG/1427/2021**, a través del cual el Director General del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, emite la lista de los profesionistas adscritos con ese carácter,

que se encuentran dados de alta y comisionados a la Zona Sur Poniente, entre los que figura el Licenciado \*\*\*\*\* y en copia certificada la copia de su respectiva cédula profesional.

Así también, se verificó tal cédula a través de la consulta en el portal electrónico de la Secretaria de Educación Pública, relativa al registro nacional de profesionistas<sup>1</sup>, búsqueda que arrojó datos de confirmación relativos a \*\*\*\*\* , por consiguiente, se tiene para esta Alzada, que desde el inicio de su intervención, el citado profesionista justifica tener la calidad específica requerida como Licenciado en Derecho con aptitud para ejercer como defensor.

En ese contexto, se tiene que el acusado \*\*\*\*\* , durante la audiencia intermedia en todas sus fases y una vez ante este órgano jurisdiccional, cuentan con una adecuada defensa técnica, tal como lo previene el artículo **20 apartado B, fracción VIII** de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>1</sup><https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

Mexicanos, en relación con los artículos 17<sup>2</sup>, 113<sup>3</sup> fracción XI, 116<sup>4</sup> y 121<sup>5</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

---

**<sup>2</sup> Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata**

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

**<sup>3</sup> Artículo 113. Derechos del Imputado**

El imputado tendrá los siguientes derechos:

**XI.** A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

**<sup>4</sup> Artículo 116. Acreditación**

Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

**<sup>5</sup> Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica**

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

Se robustece lo anterior, con el criterio que establece la Jurisprudencia **1ª./J. 26/2015** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro ius: 2009005, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, materia: Constitucional, Penal, página 240, Décima Época, de contenido siguiente:

**“DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.** Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación *pro personae*; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (\*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.**”, y la propia doctrina de

*interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar en posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado.*

**CUARTO. Registros del recurso.** En atención a lo establecido en el artículo 68<sup>6</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, y con el propósito de lograr la simplificación de las sentencias, en el presente asunto no se transcribirá en su totalidad la resolución apelada, la cual fue emitida en audiencia oral y se encuentra registrada en formato de audio-video en el disco óptico DVD remitido a este tribunal para la substanciación del medio de impugnación.

Argumentos que se orientan, en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal

---

<sup>6</sup> **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyos datos de identificación son los siguientes: Registro: 180262, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, página 2260, Materia(s): Penal, Novena Época, con el contenido:

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo

*permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad”.*

Del mismo modo tampoco se considera necesaria la transcripción de los agravios expresados por los inconformes, ya que obran plasmados en los escritos incorporados al presente toca de apelación, de las fojas 69 a la 87 y de la 89 a la 97, lo que así se estima conducente por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de los conceptos de inconformidad; además el análisis puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de derechos

Sobre el particular sirve de sustento por analogía, el criterio que orienta la jurisprudencia **VI.2o.J/129**, con los siguientes datos de localización: Registro digital: 196477, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, Materia(s): Común, Novena Época, con el rubro y contenido:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El**

*hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*

También encuentra apoyo con la jurisprudencia **VI.2o.C. J/304**, con datos de identificación: Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, febrero de 2009, página: 1677, Materia(s): Común, Novena Época, que establece:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

**QUINTO. Alcance del recurso.** Previamente al estudio de los agravios hechos valer por los recurrentes, es importante puntualizar, que por regla general, este Tribunal de Apelación sólo se debe

pronunciar sobre los aspectos que hayan sido debatidos, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por los inconformes o más allá de los límites de lo solicitado, lo anterior se determina, en congruencia con lo que estipula el artículo **461**<sup>7</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

Si bien el citado numeral establece la prohibición de extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en él, o más allá de los límites del recurso; se establece la excepción cuando **se adviertan violaciones a los derechos fundamentales del imputado**, en cuyo caso se deberá suplir la deficiencia de la queja y reparar de oficio, por lo que se habrá de analizar la resolución impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos, sin que se tenga obligación de dejar constancia de ello; y posteriormente, al emitir la decisión, **se debe limitar al estudio de los agravios**.

---

<sup>7</sup> **Artículo 461. Alcance del Recurso.-**

El Órgano Jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, **y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedándole prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.** En caso de que el Órgano Jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que en tales términos deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución. [lo resaltado es propio].

Al respecto, la jurisprudencia **1a./J. 17/2019 (10a.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el Registro: 2019737. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 732. Materia (s): Constitucional, Penal. Décima Época, establece:

**“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.** De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla – de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en

*la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes”.*

A más, se estima también que el Tribunal de Apelación no debe limitarse a la litis de los agravios propuestos por los inconformes, sin antes verificar si contra alguna de las partes existió alguna violación a sus derechos fundamentales que resultara necesario salvaguardar en su favor. Lo anterior a virtud de que en la actualidad **“el principio pro persona”**, en materia de derechos humanos se encuentra consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias, **están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos** reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Esto es, en estricta observancia al **“principio pro persona”** antes resaltado, el Tribunal de Segunda Instancia, no solo está facultado para pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los

recurrentes, sino que se encuentra obligado a extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas, a más, que el legislador ordinario en la parte final del artículo **461** del Código Nacional de Procedimientos Penales, le confirió la potestad para hacer valer y reparar de oficio, a favor del imputado o de bien de la víctima más cuando se trata de un niño, una niña o adolescente, las violaciones a sus derechos fundamentales; encomienda que no podría cumplirse si se estimara legal la posibilidad de omitir el análisis de los aspectos destacados.

**SEXTO. Materia de la apelación.** Una vez establecidos los parámetros que guiarán el presente estudio, para efectos de fijar la *litis* del recurso que nos ocupa, es menester hacer relación de las consideraciones en que se basó la decisión judicial y de la expresión de los agravios correspondientes.

En ese sentido, el Juez de Control resolvió:

“...Escuchada que fue la manifestación de las partes intervinientes respecto de la etapa de exclusión de pruebas en donde la defensa hace un pronunciamiento respecto a los ofertados por parte de Fiscalía, debe resolverse sobre la base del tópico de que medios de convicción serán objeto de debate, con exclusión de los que se mencionen en esta resolución. De acuerdo a lo ofertado por parte de la Fiscalía y las manifestaciones en las que incluso muestra anuencia, deberá omitirse, perdón recepcionarse el testimonio de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* , el primero en su carácter de médico legista y el segundo perito en materia de fotografía que implicará desde luego el que esas personas pues no comparezcan a la fase de juicio oral. De igual forma por cuanto hace a la etapa de juicio no será escuchado el testimonio de \*\*\*\*\* , en caso de que el proceso llegase a la fase de la

individualización de sanciones y reparación del daño, podrá escucharse en esa etapa según fue ofertada también el testimonio de la psicóloga ya mencionada, es decir, que aquella para la fase de juicio oral no se repita. Ahora por cuanto hace a las probanzas ofertadas por parte de la defensa no obstante que la Ministerio Público no hizo ninguna alusión a ella, advierto en términos de lo que establece el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales que de acuerdo a su teoría de que la Fiscalía no podrá demostrar más allá de toda duda razonable ni vencer el principio de presunción de inocencia, dado que su representado el 07 siete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se encontraba en un lugar distinto, advierto por ejemplo que el testimonio de \*\*\*\*\* tendría como propósito hablar de las actividades que realizó como alumno el hoy acusado, el día 07 siete de marzo del 2019 dos mil diecinueve, para sus actividades que hizo en su servicio social en un horario de las 15:00 a las 19:00 horas, pero el hecho se refiere a lo ocurrido a las 14:00 horas, circunstancia por la cual pues resulta impertinente lo que \*\*\*\*\* , pudiera venir a señalar, porque se refiere a un horario totalmente distinto, en esa tesitura también el testimonio de \*\*\*\*\* , por cuanto hace a la información que tendría que venir a realizar de las actividades que hizo respecto del servicio social el día 07 siete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, entre las 15:00 y 19:00 horas, porque vuelvo a repetir el hecho se centra precisamente a las 14:00 horas, por lo que resultaría impertinente su declaración, lo que se reflejaría en relación al segundo de los documentos en la constancia del servicio social, tomando en consideración que se refiere a las actividades realizadas el 07 siete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, entre las 15:00 y 19:00 horas, consecuentemente, ese documento y ese testimonio y la parte de ese testimonio que habría de dar \*\*\*\*\* no será escuchado en la fase de juicio oral...”.

**Por su parte, la agente del Ministerio Público recurrente, expone en su escrito de agravios de manera concreta, lo siguiente:**

Que causa agravio a su representación social, la exclusión del medio de prueba consistente en la

testimonial a cargo de la perito en materia de psicología \*\*\*\*\*, porque de manera injustificada y errónea se determinó por el Juez de Control, su no participación dentro del debate de juicio oral, no obstante de que solo se solicitó se excluyera de la etapa de reparación del daño, en donde también había sido ofertado.

**El acusado recurrente, en su agravio único, en esencia sostiene:**

Que es motivo de agravio la exclusión de sus medios de prueba referentes a la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y la documental consistente en la constancia de servicio social por éste expedida en fecha 07 siete de diciembre del año 2020, ya que su ofrecimiento se realizó para acreditar su teoría del caso.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Al realizar un análisis comparativo entre las consideraciones sustentadas por el Juez de Control y los agravios formulados por la Fiscalía y por el acusado recurrentes, se obtiene que dichos motivos de inconformidad examinados en su integridad, **son fundados** en términos del artículo **458** del Código Nacional de Procedimientos Penales, y suficientes para **modificar** la resolución apelada.

Considerando que la resolución combatida transgredió el derecho de las partes a manifestarse

libremente sobre sus propias pruebas, porque en ambos casos se les excluye de medios probatorios que ofrecieron no sólo de manera legal sino que se logran advertir ajustadas a la propia normativa, con la finalidad de acreditar cada uno su respectiva teoría del caso.

En la etapa intermedia sin discusión alguna el Juez de Control, conforme a lo dispuesto por el numeral **346** del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene la facultad de ponderara los medios de convicción ofertados, admitir y aun excluir las pruebas, en este último caso, cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

**I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:**

**a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;**

**b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o**

**c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;**

**II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;**

**III. Por haber sido declaradas nulas, o**

**IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.**

Ninguno de ellos, el Juzgador justificó de manera fundada y motivada al momento de realizar

su declaratoria de desechamiento sobre los medios de prueba materia de la inconformidad planteada en esta vía.

Ahora bien, el artículo **20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** regula como garantía de seguridad jurídica que el proceso penal será acusatorio y oral, así como que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. En su **apartado B, fracción IV**, prevé el derecho a la prueba de toda persona imputada, pues establece que se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca y se le deben facilitar todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, y en su **apartado C** regula para la víctima un derecho constitucional sustantivo a coadyuvar con el Ministerio Público y un derecho a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso; incluso, el derecho a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley, más aun atendiendo al interés superior de la niñez, por tratarse la víctima en este caso de una niña de escasos cinco años al momento del suceso delictivo que lo fue acorde a lo establecido en el hecho circunstanciado en el año 2019 dos mil diecinueve.

De ahí que si ese derecho a la prueba resulta restringido o menoscabado en alguna de las etapas

previas a la de juicio oral, en relación con el imputado o la víctima, se configurará una afectación material a ese derecho sustantivo constitucional, por lo tanto, en esa línea de interpretación se deben tener por admitidos esos medios de prueba excluidos tanto a la agente del Ministerio Público como al acusado, en la forma y términos en que fueron ofertados.

Por lo antes expuesto, al resultar **fundados** los agravios hechos valer, lo procedente es modificar la resolución dictada en audiencia intermedia de fecha **08 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós**, por cuanto hace a la exclusión de:

La pericial a cargo de la perito en materia de psicología \*\*\*\*\*, quien hablará de su informe preliminar en dicha materia rendido el día 27 veintisiete de octubre del año 2020 dos mil veinte, mediante número de llamado JS-361, así como de dictamen definitivo de fecha 10 diez de diciembre del año 2020 dos mil veinte, con número de llamado J-9551, practicados a la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*, representada por \*\*\*\*\*, la cual informa la relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado. Así como tal fue ofertada por la agente del Ministerio Público en la audiencia intermedia a desahogarse únicamente en la etapa de juicio oral, debiendo ser admitida dentro del punto marcado como **“CUARTO”**, apartado **“I”** del rubro **“PRUEBAS PERICIALES”** del auto de apertura a juicio oral, con la consecuente supresión de ese

medio probatorio en el apartado **“SEXTO”** de la reparación del daño y la modificación en el sentido de no ofertarse pruebas en ese rubro, quedando intocado el pedimento de condena a la reparación del daño moral.

Con relación a la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , docente del plantel Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial de Servicios CBTIS 223, quien narrará las circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores al hecho, en específico la actividad que realizó bajo su supervisión \*\*\*\*\* , el día 07 siete se marzo del año 2019 dos mil diecinueve, de un horario entre las 15:00 y las 19:00 horas, en el citado plantel ubicado en calle Gabriel Tepepa, colonia Lázaro Cárdenas en Galeana, Zacatepec, Morelos; y la documental consistente en: Constancia de servicio social, expedida en fecha 07 siete de diciembre del año 2020 dos mil veinte, en el cual se establece que \*\*\*\*\* , con número de control 6317052230251, pertenece a la generación 2016-2019, en la especialidad de técnico en electricidad y que prestó actividades de servicio social bajo la supervisión del profesor \*\*\*\*\* , en el área deportiva durante el día en específico 07 siete de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, en un horario de 15:00 a 19:00 horas. Medios de convicción ofertados inicialmente por el Defensor Público y aquí por el propio acusado, los cuales han de ser admitidos dentro del punto **“QUINTO”**, en los apartados denominados como

**“TESTIMONIALES”** y **“DOCUMENTALES”** según corresponde en el auto de apertura a juicio oral, para acreditar la teoría del caso de la defensa, debiendo quedar tal auto como sigue:

**“...CUARTO.** Las pruebas a rendir por las partes en la etapa del juicio oral son:

**I.- POR PARTE DE LA FISCAL.**

**PRUEBAS PERICIALES**

**1.- [...]**

**2.-** La pericial a cargo de la perito en materia de psicología \*\*\*\*\*, quien hablará de su informe preliminar en dicha materia rendido el día 27 veintisiete de octubre del año 2020 dos mil veinte, mediante número de llamado JS-361, así como de dictamen definitivo de fecha 10 diez de diciembre del año 2020 dos mil veinte, con número de llamado J-9551, practicados a la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*, representada por \*\*\*\*\*, la cual informa la relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado.

[...]

**QUINTO.- LA DEFENSA PÚBLICA LE FUERON ADMITIDOS PARA LA ETAPA DE JUICIO, LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA.**

**TESTIMONIALES:**

**1.- [...]**

**2.- [...]**

**3.- [...]**

4.- La testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, docente del plantel Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial de Servicios CBTIS 223, quien narrará las circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores al hecho, en específico la actividad que realizó bajo su supervisión \*\*\*\*\*, el día 07 siete de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, de un horario entre las 15:00 y las 19:00 horas, en el citado plantel ubicado en calle Gabriel Tepepa, colonia Lázaro Cárdenas en Galeana, Zacatepec, Morelos.

#### **DOCUMENTALES**

1.- [...]

2.- [...]

3.- [...]

4.- La constancia de servicio social, expedida en fecha 07 siete de diciembre del año 2020 dos mil veinte, en el cual se establece que \*\*\*\*\*, con número de control 6317052230251, pertenece a la generación 2016-2019, en la especialidad de técnico en electricidad y que prestó actividades de servicio social bajo la supervisión del profesor \*\*\*\*\*, en el área deportiva durante el día en específico 07 siete de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, en un horario de 15:00 a 19:00 horas.”

**SEXTO.- PARA LA AUDIENCIA DE REPARACIÓN DEL DAÑO E INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES LA FISCAL Y LA ASESORA JURÍDICA NO OFRECIERON MEDIO DE PRUEBA”.**

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 478 y 479 del Código Nacional de

Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42 y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO. Se modifica** la resolución relativa a la exclusión de medios de prueba dictada en la audiencia intermedia de fecha **08 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós**, por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro de la causa penal **JCJ/604/2020**, instruida en contra de **\*\*\*\*\***, por el hecho que la ley califica como delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, en agravio de la menor de iniciales **\*\*\*\*\***, representada por **\*\*\*\*\***.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se admiten: La pericial a cargo de la perito en materia de psicología **\*\*\*\*\***. Así como tal fue ofertada por la agente del Ministerio Público en la audiencia intermedia a desahogarse únicamente en la etapa de juicio oral, debiendo ser admitida dentro del punto marcado como **“CUARTO”**, apartado **“I”** del rubro **“PRUEBAS PERICIALES”** del auto de apertura a juicio oral, con la consecuente supresión de ese medio probatorio en el apartado **“SEXTO”** de la reparación del daño y la modificación en el sentido de no ofertarse pruebas en ese rubro, quedando intocado el pedimento de condena a la reparación del daño moral. De igual manera, la testimonial a cargo

de \*\*\*\*\*; y la documental consistente en: Constancia de servicio social, expedida en fecha 07 siete de diciembre del año 2020 dos mil veinte. Medios de convicción ofertados inicialmente por el Defensor Público y aquí por el propio acusado, lo cuales han de ser admitidos dentro del punto “**QUINTO**”, en los apartados denominados como “**TESTIMONIALES**” y “**DOCUMENTALES**” según corresponde en el auto de apertura a juicio oral, para acreditar la teoría del caso de la defensa.

**TERCERO.-** Derivado de lo anterior, el auto de apertura a juicio oral deberá quedar como sigue:

“...**CUARTO.** Las pruebas a rendir por las partes en la etapa del juicio oral son:

**I.- POR PARTE DE LA FISCAL.  
PRUEBAS PERICIALES**

1.- [...]

2.- La pericial a cargo de la perito en materia de psicología \*\*\*\*\* , quien hablará de su informe preliminar en dicha materia rendido el día 27 veintisiete de octubre del año 2020 dos mil veinte, mediante número de llamado JS-361, así como de dictamen definitivo de fecha 10 diez de diciembre del año 2020 dos mil veinte, con número de llamado J-9551, practicados a la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* , representada por \*\*\*\*\* , la cual informa la relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado.

[...]

**QUINTO.- LA DEFENSA PÚBLICA LE FUERON ADMITIDOS PARA LA ETAPA DE JUICIO, LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA.**

**TESTIMONIALES:**

1.- [...]

2.- [...]

3.- [...]

4.- La testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, docente del plantel Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial de Servicios CBTIS 223, quien narrará las circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores al hecho, en específico la actividad que realizó bajo su supervisión \*\*\*\*\*, el día 07 siete de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, de un horario entre las 15:00 y las 19:00 horas, en el citado plantel ubicado en calle Gabriel Tepepa, colonia Lázaro Cárdenas en Galeana, Zacatepec, Morelos.

#### **DOCUMENTALES**

1.- [...]

2.- [...]

3.- [...]

4.- La constancia de servicio social, expedida en fecha 07 siete de diciembre del año 2020 dos mil veinte, en el cual se establece que \*\*\*\*\*, con número de control 6317052230251, pertenece a la generación 2016-2019, en la especialidad de técnico en electricidad y que prestó actividades de servicio social bajo la supervisión del profesor \*\*\*\*\*, en el área deportiva durante el día en específico 07 siete de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, en un horario de 15:00 a 19:00 horas.”

**SEXTO.- PARA LA AUDIENCIA DE REPARACIÓN DEL DAÑO E INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES LA FISCAL Y LA ASESORA JURÍDICA NO OFRECIERON MEDIO DE PRUEBA”.**

**CUARTO.-** Se le instruye al Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, sede Jojutla, para que a partir de que tenga conocimiento de esta resolución, reanude la suspensión del plazo para la remisión del auto de apertura juicio oral y dentro del término que se previene en el último párrafo del artículo **347** del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo haga llegar con copia de la presente al Tribunal de Enjuiciamiento competente.

**QUINTO.-** Por los medios especiales que tienen autorizados ante este Tribunal, se ordena notificar a las partes: Fiscal, Asesora Jurídica, representante legal de la menor víctima y Defensor Público. Y al acusado en su domicilio. Lo anterior, en términos de los artículos **82 fracción I, incisos b) y d), 83, 84, 85, 86 y 87** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**SEXTO.-** Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento del Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente Toca Penal Oral, como asunto total y definitivamente concluido.

**A S Í,** por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO** Integrante; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante.

La presente foja corresponde a la sentencia dictada en el toca penal número 45/2022-5-OP, causa penal JCJ/604/2020.- Conste.